



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-
0 0306226

S A L A S E G U N D A
Sección Cuarta

Núm. de Registro: 1068/89

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Amparo promovido por don
Eduardo Molina Bas.

D. Miguel Rodríguez-
Piñero y Bravo-Ferrer
D. Antonio Truyol Serra
D. Alvaro Rodríguez
Bereijo

SOBRE: Sentencia de 5 de abril
de 1989 de la Sala 1ª del Tribu-
nal Supremo, que declaró no
haber lugar al recurso de
revisión formulado contra la
Sentencia dictada el 28 de
octubre de 1987 por el Juzgado
de 1ª Instancia núm. 1 de Elche.

En el asunto de referencia, la Sección ha acordado
dictar el siguiente

A U T O

I

ANTECEDENTES

1.- Por escrito remitido a este Tribunal,
registrado el 31 de enero de 1990, don Eduardo Molina Bas
interpone recurso de súplica contra la providencia de esta
Sala de fecha 15 de enero de 1990 en la que se acordaba
denegarle el beneficio de justicia gratuita y se le



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0306227

concedía un plazo de diez días para que, si lo estimara pertinente, pudiera comparecer en forma por medio de Procurador y asistido de Abogado, ambos de libre designación y a su costa, apercibiéndole de que de no comparecer con tal carácter en el plazo concedido se declararía terminado el presente proceso por insostenibilidad del amparo solicitado; todo ello en razón de haber sido estimado así tanto por el Letrado que le fue designado de oficio como en el dictamen del Consejo General de la Abogacía.

2.- El referido escrito interponiendo el recurso de súplica ha sido remitido directamente por el actor, sin que esté firmado por el Abogado y Procurador que le habían sido designado de oficio por este Tribunal para su preceptiva dirección técnica y representación procesal.

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La providencia objeto del presente recurso de súplica deniega al demandante de amparo el beneficio de justicia gratuita por insostenibilidad de la pretensión, después de cumplir todos los trámites que, en garantía de dicho derecho, establece el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de 20 de enero de 1982, publicado en el B.O.E. de 9 de febrero siguiente y por el cual se adaptan al funcionamiento del Tribunal Constitucional las normas que sobre la materia se contienen en la Ley de Enjuiciamiento Civil, concediéndole en la misma providencia el plazo de diez días para comparecer por medio de Procurador y Abogado de propia designación con apercibimiento en otro caso, de declarar terminado el procedimiento y archivar las actuaciones.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

El solicitante de amparo, en vez de dar cumplimiento a la citada providencia, formula un escrito de recurso de súplica, presentado y firmado por él mismo, en el que no se contiene razón alguna que cuestione la corrección legal de la resolución que recurre, ni desvirtúa su fundamentación, olvidando, una vez más, que la admisibilidad de su pretensión de amparo ante este Tribunal Constitucional, al igual que ocurre con toda clase de pretensiones procesales, requiere el previo cumplimiento de determinadas formalidades y requisitos, entre los que se encuentra la actuación a través de Procurador y Abogado, nombrados de oficio o libremente por el propio interesado.

No habiendo éste obtenido el derecho a dicho nombramiento de oficio, por no cumplirse la condición de sostenibilidad de su pretensión, ni hecho uso de la posibilidad de intervenir con profesionales de libre designación, ofrecida por este Tribunal, que siempre procura agotar todas las posibilidades que la ley ofrece para facilitar la defensa de los derechos fundamentales, resulta inevitable en el presente caso, como ya ocurriera en el R.A. 773/89 promovido por el mismo recurrente, considerar su recurso de súplica, en primer lugar, inadmisibile por incumplimiento de lo dispuesto en el art. 81.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal y, en segundo término, infundado.

Por lo expuesto la Sección acuerda inadmitir a trámite el presente recurso de súplica, interpuesto por don Eduardo Molina Bas contra la providencia de 15 de enero de 1990, que se cumplirá en sus propios términos.

Madrid, a doce de marzo de mil novecientos noventa.

Rodrigo Benítez
Amador J. J. J.

Muñoz
J. J. J.